Secretaría: Informo a usted que, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicación No. 700014003006-2010-00669-00, la parte demandante presentó avalúo catastral comercial del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 3 de mayo de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 700014003006-2018-00273-00
Demandante : Inmobiliaria & Constructora de la Sabana
Demandado : Olga Lucia y Maricela del Carmen Montes Campo

La apoderada judicial de la Inmobiliaria & Constructora de la Sabana, parte demandante dentro del proceso, en escrito presentado al correo electrónico del despacho, presentó avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-24763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, manifestando asimismo que se acoge al valor del avalúo comercial presentado el día 22 de febrero de 2022, al encontrarse en desacuerdo con el valor del experticio catastral, en cumplimiento de lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P.

Examinado el presente proceso, el Juzgado encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, al aportar el avalúo comercial del bien embargado y secuestrado en esta ejecución, el mes de febrero del año anterior, omitió agregar su avalúo catastral, requisito exigido por la norma anteriormente señalada para fundamentar las objeciones que la ejecutante pueda esgrimir en cuanto al valor real del inmueble.

Es en atención a esta falencia que el despacho negó la aprobación del avalúo comercial el cual había sido objeto de traslado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022.

En efecto, la norma antes citada establece que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral*". (Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, al realizarse el aporte de la experticia catastral, en criterio del Juzgado se subsana la falencia anteriormente descrita; por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y encaminar el trámite cautelar de este proceso, el Juzgado procederá a correr traslado nuevamente del avalúo comercial del inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-24763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, según a lo regulado taxativamente por el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior, advirtiendo que dicho avalúo se acompaña en esta oportunidad del avalúo catastral, manifestando la parte interesada que este último no es idóneo para establecer su precio real.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-24763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase nuevamente traslado a la parte interesada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G del P, antes citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ

ASG